

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES
SUSTENTADAS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3210/2013**

En sesión de 14 de junio de 2017, al resolver el asunto al rubro citado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad de cinco votos confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada por el quejoso. En el presente asunto, el quejoso planteó en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de los artículos 1336, 1338, 1339, 1342, 1344, párrafo cuarto y 1345 del Código de Comercio —preceptos que se le habían aplicado durante el procedimiento—. Al respecto, el Tribunal Colegiado declaró inoperante dicho concepto de violación porque consideró que no se había cumplido el requisito de definitividad. Posteriormente, en su escrito de agravios el recurrente combatió la declaración de inoperancia sosteniendo esencialmente que no existía algún recurso ordinario que se pudiera hacer valer en contra de los autos donde se admitieron las apelaciones.

En ese sentido, esta Primera Sala de esta Suprema Corte analizó el argumento hecho valer por el recurrente y resolvió que no resultaba apto para remover el impedimento técnico en el que se sustenta dicha inoperancia, toda vez que la emisión del auto de 6 de julio de 2016 —en el que el juez de primer grado declaró la rebeldía al aquí recurrente por dejar de expresar agravios en relación con las apelaciones admitidas donde se le aplicaron los artículos impugnados en la demanda de amparo— es una violación a las leyes del procedimiento que actualiza el supuesto descrito en las fracciones IX y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada, al tratarse de un caso análogo a la hipótesis normativa en que se desecha o declara

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3210/2013**

improcedente un recurso o medio ordinario de defensa, pues la preclusión del derecho del inconforme para expresar agravios y el consentimiento de los autos apelados decretada en dicha determinación implicó la abstención del conocimiento y resolución de los recursos intentados.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala concluyó que la omisión por parte del quejoso en la impugnación del auto de 6 de julio de 2011 “que tiene las características de una violación procesal, para efectos de sus análisis al promover el amparo contra la sentencia definitiva, provoca la irrelevancia de las razones expresadas en los agravios para justificar que no había recurso ordinario que interponer ni agravio alguno que expresar (preparación), ya que la importancia y gravedad de tales argumentos no tienen el alcance de incorporar a la litis del amparo violaciones procesales omitidas o no postuladas.”

En términos de lo expuesto, si bien comparto el sentido de la resolución, toda vez que desestima el argumento del recurrente, me aparto de las consideraciones que la sustentan porque la sentencia no responde frontalmente al argumento que hizo valer el recurrente en su recurso de revisión en contra de la consideración principal del Tribunal Colegiado que sustenta la inoperancia que decretó. Dicho en otras palabras, la resolución de esta Primera Sala no dio respuesta al argumento del quejoso en el sentido de que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia de amparo, no existe recurso ordinario que se pueda hacer valer en contra de los autos que admiten las apelaciones en el efecto devolutivo.

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3210/2013**

Desde mi punto de vista, para dar respuesta al argumento efectivamente planteado por el recurrente, debió analizarse si el Código de Comercio contempla algún recurso que se pueda enderezar en contra de los autos admisorios de las citadas apelaciones, con la finalidad de preparar el amparo directo en contra de dicha violación procesal.

En ese sentido, esta Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que el Código de Comercio contiene un “sistema cerrado” de recursos que respeta el principio de impugnación.¹ El sistema es cerrado porque establece los mecanismos necesarios para que cuando cualquiera de las partes considere que la determinación del juzgador es violatoria de sus derechos, éstas se encuentren en posibilidad para inconformarse en contra de tal determinación, produciendo así su modificación, reformación o revocación, sin necesidad de recurrir a mecanismos de defensa externos o extraordinarios a los establecidos en el propio Código de Comercio.

Por un lado, de los artículos 1334, 1339, 1339 bis, 1340 y 1341 del Código de Comercio se desprende que el medio de impugnación por excelencia es el recurso apelación, el cual procede en contra de sentencias definitivas, autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga el propio código. Y por otro lado, el legislador estableció dos normas complementarias para regular aquellas actuaciones judiciales que no pueden ser impugnadas mediante la apelación, las cuales *cierran* el sistema de impugnación: **(1)** los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser

¹ Al respecto, véase la tesis de rubro “**REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”)**” [Novena época, instancia; Primera Sala, materia civil, Tomo XIV, Diciembre de 2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 138].

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3210/2013**

revocados; y **(2)** todos los autos y decretos dictados en segunda instancia —aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables— puede pedirse la reposición.

De esta manera, si el sistema de recursos contemplado en el Código de Comercio prevé la posibilidad de impugnar todos los tipos de actos judiciales concurrentes en un juicio, es evidente que resulta **infundado** el argumento hecho valer por el recurrente, en el sentido de que en contra de la determinación que admite el recurso de apelación en el efecto preventivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva no existe recurso ordinario que pueda revocar, reformar o modificar la determinación, pues como ya quedó demostrado en párrafos precedentes no hay acto judicial que escape al sistema de impugnación establecido en la legislación mercantil. Consecuentemente, existe un recurso ordinario que puede interponerse en contra de los autos por los que el quejoso se inconformó a través del amparo directo.

Así, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, disiento de las razones utilizadas en la sentencia por la mayoría para dar respuesta al agravio en el que el recurrente combatió la declaratoria de inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, toda vez que a mi modo de ver la resolución no responde frontalmente dicha cuestión, ya que para dar respuesta ese planteamiento se centró en la omisión del recurrente en la impugnación del auto de 6 de julio de 2011 —por el que se le tuvo en rebeldía en los recursos de apelación interpuestos—, lo cual se adujo provocaba “la irrelevancia de las razones expresadas en los agravios para justificar que no había recurso ordinario que interponer ni agravio alguno que expresar (preparación), ya que la importancia o

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3210/2013**

gravedad de tales argumentos, no tienen el alcance de incorporar a la litis del amparo, violaciones procesales omitidas o no postuladas.”

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA